

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

Instructivo General

01-2010



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Jorge Chavarría Guzmán

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA AI
OCTUBRE 2010
[ORIGINAL FIRMADO]

En aplicación del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se pone en conocimiento de todos los fiscales y fiscalas del Ministerio Público la siguiente Instrucción de carácter general. Tómese nota de que, de conformidad con el artículo 14 de ese mismo cuerpo normativo, las Instrucciones de la Fiscalía General son de acatamiento obligatorio.

1. El objeto del sometimiento de un caso al juicio en materia penal es, en nuestro Estado Constitucional de Derecho, establecer si el acusado actuó contrario al derecho, pudiendo comportarse de otra manera¹. Si se establece que actuó no conforme a las normas del ordenamiento jurídico, surge el fundamento Estatal para el reproche y la imposición de una pena proporcional.

¹ Principio de Culpabilidad. Art. 39 de la Constitución Política de la República de Costa Rica

2. La afirmación final, en el sentido afirmativo o negativo, de que una persona actuó o no de manera contraria al ordenamiento jurídico, supone, que como paso previo e ineludible se estableció en concreto cual fue su actuación y cual fue el contexto de ese actuar, excluyéndose de la valoración la peligrosidad del autor, su forma de vida, las necesidades de defensa social,² seguridad nacional, seguridad ciudadana, o los criterios de la opinión pública, y obliga a la comprobación de la

² Así, Mora Mora, Luis Paulino y Navarro Solano Sonia en Constitución y Derecho Penal. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 1995, Pág. 87

realización concreta de la conducta típica que se dice que realizó la persona. Este es uno de los mayores logros del derecho penal moderno: se trata de un derecho penal de hechos y no de autor³

3. El establecimiento del hecho será la plataforma a partir de la cual habrá de predicarse, con aplicación de la teoría del delito o sin ella⁴, su contrariedad con el ordenamiento jurídico y en consecuencia la imposición de la pena.

4. El establecimiento de que fue lo que ocurrió, precede entonces al juicio valorativo que afirma la desobediencia a la norma. Si la culpabilidad deriva de haber hecho algo en el sentido prohibido de la ley, entonces los órganos competentes del estado deben verificar que “algo” efectivamente ocurrió y que es atribuible al imputado, pues es requisito sine qua non su existencia para la calificación de ese hecho como contrario al ordenamiento jurídico (delito) y solo entonces, procederá el castigo.⁵ En este sentido entonces, el principio de verdad real integra el principio de culpabilidad, como parte del mínimo de racionalidad y de legitimación constitucional del Estado para la aplicación de la pena, pues la conclusión

deontológica en el sentido de que el autor desobedeció la norma contrariando el ordenamiento jurídico implica y exige siempre una verificación y una conclusión epistemológica previa.

5. En este sentido MICHELE TARUFO, afirma que la reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión, para la resolución de la controversia⁶. Este criterio resulta de válida aplicación para toda causa que ha llegado hasta la sub-fase de la deliberación de los jueces⁷. En relación a aquellos casos en que se aplican medidas alternas o alternativas al juicio, se precluye la obligación del órgano jurisdiccional de profundizar en las causas del conflicto dándosele preeminencia, entonces, a la posibilidad real de su solución como medio efectivo para “lograr la normal convivencia de los seres humanos que se desarrollan en una determinada comunidad” La obligación de averiguación de la verdad real, que supondría la realización del juicio en estos casos cede ante la aceptación informal de los hechos, es decir no sometida al contradictorio, tanto por parte de los sujetos procesales como del juez, que fueron fijados provisionalmente en la investigación adelantada por el Ministerio Público y la Policía, todo ello “en procura de

³ Rodríguez Morullo. Introducción al Derecho Penal. E. Civitas

⁴ “las teorías de la acción y del delito ayudan aplicar y explicar el Derecho Penal, pero no son el Derecho Penal. Por este se entiende el conjunto de normas jurídicas que establecen los presupuestos de la punibilidad de una acción u omisión, conminada con una pena o una medida de seguridad para el caso de desobediencia del destinatario de la norma. CASTILLO GONZALEZ, Francisco. Las teorías de la acción en materia penal. Editorial Jurídico Continental. 2008. p 11.

⁵ Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

⁶ Conocimiento Científico y estándares de la prueba judicial. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVIII, núm.114, septiembre-diciembre de 2005, pp1285-1312

⁷ Art. 361 inc. b. C.P.P.

contribuir a restaurarla armonía social entre sus protagonistas”⁸.

En los casos en que se aplica el principio de oportunidad, se precluye el ejercicio de la acción penal, no la verdad real sobre la existencia del hecho, fijada provisionalmente por el Ministerio Público, la cual se acepta también informalmente en el sentido dicho, para alcanzar otros fines, considerados de mayor importancia. .

6. Para todos aquellos casos que llegan hasta la fase del juicio, entonces, “una condición necesaria para la justicia de la decisión es que se averigüe la verdad de los hechos, ya que ninguna decisión puede considerarse justa si aplica normas a hechos que no son verdaderos o que han sido determinados en forma errónea”⁹. El acatamiento del principio de verdad real tiene como efecto implícito una disminución del riesgo en la producción del error judicial y en consecuencia aproxima el pronunciamiento judicial a la justicia como parte del debido proceso, alejándolo no sólo del error producido por una investigación insuficiente sino también bien de hipótesis ad hoc oportunistas tendentes a evitar la falsación.¹⁰ Estas hipótesis, son típicas de una persecución penal dirigida a confirmar un criterio subjetivo, no a establecer la verdad, en el sentido de que hayan su fundamento en el prejuicio o en el estereotipo personal o social y no en los indicios

⁸ Art. 7 del C.P.P.

⁹ TARUFFO. Op cit 6

¹⁰ POPPER, citado por Edgardo Datri y Gustavo Cordoba. Introducción a la problemática epistemológica. P.111

comprobados obtenidos como resultado objetivo de la investigación, la orientan, ya que son ellas mismas guía de la lectura de los hechos y no los hallazgos objetivos, lo que muy probablemente producirá una acusación fallida pues no soportarán el contradictorio en juicio.

De lo dicho tenemos entonces que como garantía general y elemental de justicia, la hipótesis de lo que ocurrió, presentada por el Ministerio Público ha de reflejar la realidad de lo acontecido, lo que impone a este órgano y a la Policía el deber ineludible de obtener un conocimiento lo más cercano a la realidad.

4.2 Desde esa perspectiva, el principio de verdad real contenido en la obligación de la necesaria demostración de culpabilidad constitucional¹¹, orientan a la policía y al fiscal a esforzarse en tratar de aprehender la realidad del hecho, no solo como una decisión ética, en virtud de la actitud objetiva y neutral propia del investigador frente al objeto de trabajo, sino como un deber constitucional a observar en la determinación del hecho, sus autores y partícipes.

EN CONSECUENCIA:

Únicamente deben ser acusados aquellos casos en los que pueda sostenerse en juicio que en virtud de contarse con prueba lícita, suficiente, útil y pertinente, el hecho no puede ser explicado de otra manera más que afirmando su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Afirmación que puede hacerse ya sea porque así

¹¹ Art. 39 de la Constitución Política

resultará evidenciado sin mayor argumento de la prueba misma, o bien, porque de ella se extraerá un conjunto suficiente, unívoco, coherente y concordante de indicios que le permitirán al fiscal explicar y argumentar como y por qué se ha vencido en el debate la garantía de presunción de estado de inocencia y el principio in dubio pro reo, encontrándose en virtud de ello el tribunal ante una situación de certeza que le permite la admisión del hecho más allá de cualquier duda razonable¹²

¹² Sentencia 1739-92. Sala Constitucional